



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	DIANA PATRICIA GÓMEZ MAZO
Demandado	ÁLVARO URIBE RUÍZ
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2018-00761 00
Providencia	Auto Interlocutorio: 352

DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

ANTECEDENTES

La parte demandada presentó oposición a la demanda, y para el efecto presentó excepción previa la cuales tituló “EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE”, fundada en que la demandante cuando contrajo matrimonio católico con el demandado Álvaro Uribe el 13 de agosto de 1993, tenía vínculo matrimonial civil vigente con el señor Edgar Antonio Herrera Morales.

Adujo la parte demandada que, de hecho, por lo anterior actualmente cursa en el Tribunal Arquidiocesano de Medellín demanda de nulidad del matrimonio católico entre los aquí contendientes, radicada el pasado 11 de febrero de 2021 con fundamento en la bigamia de la demandante, por lo que existe pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto: la existencia, disolución y liquidación de la sociedad conyugal que allí jamás se formó, pues según la CSJ SC, 10 Sep. 2003, Rad. 7603, es inexistente, no queda sujeta al régimen de comunidad de bienes.

Relató que el Juzgado 7° de Familia de Medellín mediante sentencia calendada del 21 de abril de 1995, declaró la nulidad del primer matrimonio de la actora con el señor Edgar Antonio Herrera Morales, con fundamento en la bigamia o existencia de vínculo matrimonial anterior.

Dicha providencia dispuso que no se formaría sociedad conyugal por mandato del art. 25 num. 4° de la ley 1ª de 1976, puesto que subsistía vínculo de un matrimonio anterior, situación que nuevamente se presenta entre DIANA PATRICIA GÓMEZ MAZO y ÁLVARO URIBE RUÍZ quienes al momento de contraer nupcias no podían conformar sociedad conyugal, debido a la existencia de sociedad conyugal anterior de la señora Diana Patricia Gómez.



También propuso como excepción previa la que denominó: **El matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes por inexistencia de sociedad conyugal**, la cual fundó en que al momento de que el aquí demandado contrajo matrimonio con la señora Patricia Gómez (13 de agosto de 1993) subsistía sociedad conyugal vigente con el señor Herrera Morales.

La tercera excepción fue la que denominó: **La sociedad conyugal ya fue liquidada**, fundada en que mediante Escritura Pública #1395 del 01 de junio de 2012 de la Notaría 21ª de Medellín las partes decidieron cesar los efectos civiles del matrimonio; la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal según puede verificarse en la cláusula primera.

Relató que desde el “desquiciamiento” de la convivencia conyugal, esto es desde inicios del año 2010, el demandado a título de compraventa, aunque en realidad se trataba de la liquidación de la Sociedad Conyugal, transfirió a la demandante el Inmueble 001-617415, el Vehículo de placa MNX-402, un establecimiento de comercio y los muebles y enseres con los que se había amoblado el inmueble que ocuparon casados.

De las excepciones así formuladas, se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso a la prosperidad de las mismas, y esgrimió en su parte introductoria, argumentos dirigidos a manifestar que el demandado es abogado, que tiene denuncias en Comisaría de Familia y le atribuyó conductas que pueden afectar su imagen, señalamientos que por concernir a la vida privada del demandado, y no tener relevancia para la esencia de un proceso liquidatorio, no serán repetidos en este auto por el Despacho.

Luego se refirió a que el demandado al haber interpuesto la petición de nulidad ante el tribunal eclesiástico en forma posterior a la notificación del proceso, su única intención es la de entorpecer el proceso con lo cual queda desvirtuada la excepción de pleito pendiente.

También manifestó que para configurar un pleito pendiente se requiere cumplir unos requisitos, y que en realidad milita otro proceso que se está adelantando entre las mismas partes que integran este proceso, pero tratándose del segundo elemento, esto es, que las pretensiones sean idénticas en ambos procesos, a simple vista puede observarse que en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, las pretensiones están dirigidas a la liquidación de la misma y el proceso de nulidad del matrimonio católico lo pretendido es la declaratoria de nulidad.

Con respecto a la segunda excepción señaló que la sociedad conyugal nace por el hecho del matrimonio según el artículo No. 180 del Código Civil por lo que en este caso EXISTE un régimen de comunidad de bienes y EXISTE una sociedad conyugal,



y basta el registro civil del matrimonio para acreditar la existencia de la sociedad conyugal, el cual está legalmente constituido.

Frente a la Tercera Excepción se manifestó indicando que la Escritura Pública #1395 del 01 de junio de 2012 de la Notaria 21ª de Medellín en donde dice que hay una la liquidación de la sociedad conyugal, es FALSA, toda vez que fue firmada con un acuerdo entre las partes de DIVORCIO, más no de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por lo que la señora Diana Patricia se dirigió a la Notaria 21 de Medellín ante el señor Jairo Cardona protocolista a reclamar el error en la escritura pública toda vez que no se había liquidado la sociedad conyugal, a lo que este respondió que "era un error de digitación y no tenía inconveniente".

El señor Jairo Cardona es públicamente amigo cercano del señor demandado en este proceso, por lo que es altamente notable que fue una "equivocación" adrede, con dolo, e induciendo a la señora Diana Patricia Gómez en error y también negó que entre las partes se hubiere realizado un acuerdo verbal para la liquidación de la sociedad conyugal, pues resultaría ilógico liquidar una sociedad con dos años de antelación a la cesación de efectos civiles.

Expuestos los argumentos de los litisconsortes, pasará el Despacho a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 523 del CGP que, en el trámite de la liquidación de sociedades conyugales, la parte pasiva podrá proponer únicamente las excepciones previas contempladas en los numerales 1,4,5,6 y 8 del Art. 100 de la codificación procesal, pero también podrá como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

En el caso que nos ocupa, el demandado presentó la excepción de pleito pendiente como previa más que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes y que la sociedad conyugal, ya fue liquidada.

El artículo 100 del CPG, en su numeral octavo dispone que puede promoverse la excepción previa de pleito pendiente cuando existe identidad de partes y sobre el mismo asunto.

Al estudiar la figura del Pleito Pendiente, se encuentran textos de autores como Hernán Fabio López Blanco que como miembro de la Comisión Redactora del Código General, en su libro Procedimiento Civil Tomo 1 General, Undécima Edición, señaló:}



“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias.¹”

[...]En otras palabras: en materia de procesos solamente se requiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso-promover más de una jurídico idéntico, se propondrá la excepción del pleito pendiente, con el objeto de que se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere:

- que exista otro proceso en curso;
- que las partes sean unas mismas,
- que las pretensiones sean idénticas;
- que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

... las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso.

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente; así dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro²”, o sea, cuando haya duda puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”

¹

Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, “G.J.”, t XLIX pag. 708

² Corte Suprema de justicia, auto abril 12 de 1962, “G.J.”, t, XCVIII, pag. 744



Entrará entonces a analizar el Despacho si se cumplen los requisitos decantados por la doctrina para determinar si existe pleito pendiente.

Para el efecto, en la Constancia expedida por el Tribunal Arquidiocesano, se puede verificar que existe identidad de partes entre los aquí demandantes y los contendientes ante dicha entidad y el proceso efectivamente aún está en curso pues apenas en el mes de febrero de los corrientes se interpuso la petición de nulidad matrimonial.

Con respecto a la identidad de pretensiones, es evidente que mientras el proceso de nulidad de matrimonio católico pretende dejar sin efectos el matrimonio que existió entre las partes por el vínculo sacramental, la pretensión del proceso liquidatorio es repartir unos bienes, que bien en razón a la disolución de la sociedad conyugal o por voluntad de las partes, debe ser repartido.

En caso de que se anule el matrimonio católico por parte de la autoridad religiosa, el fallo del tribunal eclesiástico únicamente tendrá efectos civiles a partir del momento en que se registre la sentencia del Juzgado de Familia competente que homologue dicha decisión y aún no ha sido refrendada y dicho fallo en todo caso, no tendría injerencia en la posibilidad de liquidar la sociedad conyugal.

Ley 25 de 1992 Art. 4 "Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

En consecuencia, no existe pleito pendiente, se trata de dos procesos con identidad de partes, pero sin identidad de pretensiones y los hechos en que se deben sustentar son distintos.

Ahora bien, si lo que pretende predicarse es que al declararse la nulidad del matrimonio, no surgió a la vida jurídica la sociedad conyugal, y de ahí la interposición de la segunda excepción formulada (El matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes por inexistencia de sociedad conyugal) y en consecuencia no habría comunidad de bienes alguna para liquidar, tal afirmación no es cierta, dado que desde que nace el matrimonio nace la sociedad conyugal y en consecuencia aunque se anule el matrimonio, la nulidad declarada disuelve la sociedad conyugal pero no tiene efectos retroactivos, disuelve la sociedad al momento de declararla nula y da apertura a su posterior liquidación.

La Corte Suprema de Justicia sobre la nulidad matrimonial señaló:



“En lo concerniente a los efectos de la declaración judicial de nulidad, destacase que mientras en materia contractual rige preponderantemente el principio de la retroactividad, no puede decirse lo mismo en tratándose de los efectos del matrimonio nulo. Ciertamente, éste, además de considerarse válido y, por ende, generador de todas las consecuencias que le son propias, mientras no sea declarado nulo judicialmente, una vez decretada su nulidad sigue produciendo varios de los efectos del matrimonio válido, al paso que otros se extinguen únicamente hacia el futuro y, francamente, frente a los menos, se entiende como si nunca se hubiesen celebrado las nupcias.

Examinado con mayor detenimiento el asunto se tiene que respecto de los cónyuges la declaración de nulidad produce entre otros los siguientes efectos: conforme al artículo 148 del Código Civil, "anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de matrimonio...". En consecuencia, solamente a partir de la sentencia se extinguen los derechos y deberes maritales, lo que equivale a decir, que el matrimonio, en este aspecto, tiene eficacia hasta la firmeza de la sentencia de nulidad, la cual se aplica, por tanto, sin ninguna retroactividad. Así, pues, los separados no están obligados, por ejemplo, a restituirse los alimentos pagados durante la vigencia de la unión conyugal, o los bienes o dineros aportados para "subvenir a las ordinarias necesidades domésticas" o para auxiliar al otro.”

De otro lado, la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio de la demandante con Edgar Antonio Herrera Morales de quien se predica en este momento es la causal para solicitar la nulidad por bigamia, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, dejó claro que por tener la nulidad declarada fundamento en la existencia de sociedad conyugal anterior, no se formó otra sociedad conyugal.

Así las cosas, como lo explica la Corte Suprema de Justicia, al existir la nulidad por bigamia del matrimonio con Edgar Antonio Herrera Morales ya que aquel tenía un matrimonio anterior, no nació a la vida jurídica la sociedad conyugal, lo que significa que no podría hablarse de coexistencia de sociedad conyugal con el aquí demandado, pues la que se alega como preexistente se dejó claro judicialmente que no se conformó.

“Pero si bien el principio así consagrado opera sin escollo de consideración frente a la gran mayoría de las causales de nulidad del matrimonio, otra cosa sucede frente a la del numeral 12 del artículo 140 in fine. Pues consistiendo ésta en que la nulidad del matrimonio se produce precisamente por la preexistencia de otro vínculo matrimonial, viene a acontecer que habría concurrencia de sendas sociedades conyugales, cuestión que en la práctica no deja de generar más de una dificultad en orden a sus respectivas liquidaciones. Y no se requiere de grandes atisbos para



*comprender que eso fue a lo que justamente quiso salirle al paso el legislador colombiano cuando en el año 1976, a través de la ley 1ª, hizo el añadido pertinente al mentado numeral cuarto del artículo 1820, sustrayendo de la regla general la supradicha causal de nulidad, vale decir, que **la nulidad del matrimonio no disolvía la sociedad conyugal cuando se trataba de la nulidad devenida por bigamia, precisamente porque como dio en señalarlo el segundo matrimonio no generaba sociedad conyugal***" Subrayas fuera de texto.

Aunque el demandado invocó la sentencia aquí transcrita a su favor, lo cierto es que no opera tal aplicación, pues la Bigamia que declaró nulo el matrimonio de la demandante, lo fue en relación con el vínculo conyugal frente al señor Edgar Antonio Herrera Morales y como bien lo expresa la Corte Constitucional, aquí no puede predicarse que existió la disolución de sociedad conyugal alguna, pues por existir otro matrimonio de Edgar Antonio Herrera Morales con una tercera persona, se impidió que naciera a la vida jurídica la sociedad conyugal con Diana Patricia Gómez Mazo.

De ahí vuelve y se repite, que la Sociedad Conyugal que se conformó entre la citada Diana Patricia y Álvaro Uribe Ruíz, a la fecha se encuentra disuelta y por tanto puede ser liquidada.

Ahora bien, de la última excepción previa presentada sustentada en que la Sociedad Conyugal ya fue liquidada, desde ya se indicará que tampoco está llamada a prosperar, ya que no existe prueba idónea en el proceso que demuestre que las partes en forma verbal realizaron la liquidación y que pese a que posteriormente levantaron una escritura pública en la cual consignaron la disolución de la sociedad conyugal, hayan omitido indicar en qué forma se repartieron los bienes que conformaban el haber conyugal. Una cosa es el título y otra cosa el contenido y de la lectura de la escritura pública no se colige que se realizó la liquidación de la sociedad conyugal.

A la parte demandada en su calidad de abogado, se le exige una mayor diligencia y cuidado, pues su profesión lo hace conocedor de la ley, particularmente el Decreto 1260 de 1970 y la necesidad de dejar evidencia de todos los actos, y pretender que los actos de administración de los bienes entre los socios conyugales como expresión a su derecho legal a disponer de su patrimonio, sea tenido como liquidación de sociedad conyugal sin el respectivo trabajo de partición, no será aceptado por esta Agencia Judicial.

Así las cosas, dado que no se allegó al proceso el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal, debidamente adjudicado entre las partes, elevado a escritura pública y registrado en el libro de varios, así como en el registro de



nacimiento de la ex pareja, no se probó la aludida liquidación de la sociedad conyugal y en consecuencia se negará también esta Excepción.

Así las cosas, por lo expuesto **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA PROSPERIDAD de las excepciones previas, denominadas pleito pendiente, que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes por inexistencia de sociedad conyugal, y que la sociedad conyugal ya fue liquidada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, se realizará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de los acreedores conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e871be9bf595eed473bb8f907861b4d4adf858b7e5f0c4dc9e63fb6d0
75b7d1d**

Documento generado en 21/07/2021 02:43:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**